



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONANTE: ANGELICA MARIA TORRES BARROS.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIÓN TEMPORAL DE MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA).

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00189-00.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez la acción de tutela referenciada, informándole a usted que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado para su conocimiento, la cual se encuentra radicada. **SIRVASE PROVEER.**

Barranquilla, 24 de junio de 2021

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora ANGELICA MARIA TORRES BARROS, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela ante la oficina judicial de esta ciudad en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIÓN TEMPORAL DE MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política de Colombia. La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto de la oficina judicial.

Revisada la solicitud de amparo, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, siendo del caso disponer su admisión. Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la solicitud de amparo, encuentra el Juzgado que se hace necesario oficiar a la accionada, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibido del oficio de notificación respectivo, rinda informe sobre los hechos materia de esta acción de tutela, especialmente lo relacionado al Concurso Público Convocatoria No. 1461 de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la lista de admitidos e inadmitidos dentro de la Oferta Pública de Empleos No. 127685 - Denominación Gestor II- Grado 2- Código 302.

De otro lado y de gran relevancia procesal, encuentra esta agencia judicial la necesidad de vincular a este trámite de tutela a todas aquellas personas aspirantes al Concurso Público Convocatoria No. 1461 de 2020 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respecto a la lista de admitidos e inadmitidos dentro de la Oferta Pública de Empleos No. 127685 - Denominación Gestor II- Grado 2- Código 302, por asistirles interés legítimo para intervenir en este trámite y en las resultas de esta acción, a efectos de salvaguardar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de aquellos, para lo cual se ordenará comisionar a la accionada COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, a fin que dentro del mismo



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

término se sirva notificar este auto admisorio a las personas que conforman dichas listas, lo que deberá informar al Despacho al vencimiento del término precitado.

Además, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publique en su página web la presente providencia para el conocimiento de los terceros interesados en la citada Convocatoria No. 1461 de 2020 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de la Oferta Pública de Empleos No. 127685 – Denominación Gestor II- Grado 2- Código 302.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor al solicitante.”

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre los requisitos para el decreto de medidas provisionales, la Corte Constitucional en Auto 680 del 18 de octubre de 2.018, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó:

“(…) Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.

(…)

(…) la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

54. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal^[76]. Aunque -como es obvio en esta fase inicial del proceso- no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.

P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

55. El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor, y que transforme en tardío el fallo definitivo^[27]. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del test inicialmente formulado por la Corte. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

56. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. **El artículo 7° solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.**

57. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el test de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La proporcionalidad funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que aunque podrían estar justificadas legalmente ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

58. **En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*); pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada. (...)”** <Negrilla y subraya fuera de texto>.

En el caso sub-examine la accionante solicita como medida provisional, lo siguiente: “ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- UNIÓN TEMPORAL DE MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 abstenerse de realizar nombramientos y/o a su vez dejar sin efecto cualquier nombramiento que se haya hecho para proveer ingresos, ascensos y movilidad de empleados a los cuales se les pueda aplicar la lista de elegibles que conformó la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- UNIÓN TEMPORAL DE MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020 para el empleo con OPEC No. 127685 - Denominación Gestor II- Grado 2- Código 302”.

Se advierte la improcedencia de la medida provisional solicitada por la accionante, en la medida de no ser dable al Juez Constitucional adoptar medidas de esta naturaleza de manera anticipada sin haber escuchado a las partes, y en especial a todos aquellos participantes de la convocatoria que eventualmente esperan de las accionadas el nombramiento de ley; acceder a la medida provisional en cita sería trasgredir el orden constitucional del cual es garante el Juez de tutela lo que a todas luces se mostraría ilógico, siendo del caso esperar que todos los intervinientes hagan sus descargos, con miras a adoptar la decisión de primera instancia, por estas sencillas pero motivadas y justificables razones se denegará la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio telecom.
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO**

1.- ADMITASE la acción de tutela interpuesta por la ciudadana ANGELICA MARIA TORRES BARROS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL(CNSC), y la UNIÓN TEMPORAL DE MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA), representados legalmente en su orden por el Comisionado, Dr. FRIDOLE BALLENDUQUE, todos mayores de edad.

2.- DENEGAR la medida provisional deprecada, por los motivos antes expuestos.

3.- OFICIESE a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIÓN TEMPORAL DE MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibido del oficio de notificación, presenten al Despacho un informe sobre los hechos de la acción de tutela, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, en especial lo relacionado al Concurso Público Convocatoria No. 1461 de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la lista de admitidos e inadmitidos dentro de la Oferta Pública de Empleos No. 127685 - Denominación Gestor II- Grado 2- Código 302.

4.- VÍNCULESE a esta acción de tutela a todas aquellas personas aspirantes al Concurso Público Convocatoria No. 1461 de 2020 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de la Oferta Pública de Empleos No. 127685 - Denominación Gestor II- Grado 2- Código 302, por asistírles interés legítimo para intervenir en este trámite y en las resultas de esta acción, a efectos que dentro del término de (2) días a partir de la notificación correspondiente, ejerzan el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la acción de tutela.

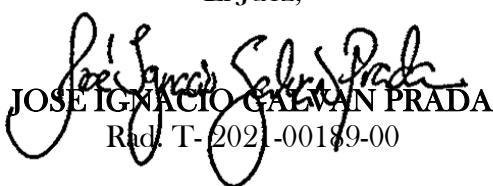
5.- COMISIONESE a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a efectos que se sirva notificar esta decisión a cada una de las personas aspirantes al Concurso Público Convocatoria No. 1461 de 2020 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de la Oferta Pública de Empleos No. 127685 - Denominación Gestor II- Grado 2- Código 302, de lo cual informará al Despacho al vencimiento del término concedido.

6.- ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publique en su página web la presente providencia para el conocimiento de los terceros interesados en la citada Convocatoria No. 1461 dentro de la Oferta Pública de Empleos No. 127685 - Denominación Gestor II- Grado 2- Código 302.

7.- NOTIFÍQUESE este proveído a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
Rad. T-2021-00189-00